

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Preámbulo

El Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo;

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras a fin de estimular la prosperidad económica de ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos del presente convenio:

(1) El término "**inversionista**" designa, respecto de cada parte contratante:

- (a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa parte contratante, sean consideradas como sus nacionales;
- (b) Las entidades jurídicas, incluyendo las sociedades comerciales, sociedades civiles o cualquier otra organización constituida u organizada de otra manera, de acuerdo con la legislación de esa parte contratante, que tenga su sede así como sus actividades económicas reales en el territorio de dicha parte contratante;

a) Las entidades jurídicas constituidas de acuerdo con la legislación de cualquier país, que estén controladas directa o indirectamente por nacionales de esa parte contratante o por entidades jurídicas que tengan su sede, así como sus actividades económicas reales en el territorio de esa misma parte contratante;

(2) El término "**inversionista**" incluye toda clase de activos y, en particular:

- (a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, prendas inmobiliarias y mobiliarias;
- (b) Acciones, cuotas sociales o cualquier otra forma de participación en sociedades;
- (c) Acreencias monetarias o derechos a toda prestación con valor económico;
- (d) Derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, modelos de utilidad, modelos o diseños industriales, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio, nombres comerciales o denominaciones de origen), transferencias de conocimientos (know how) y valor llave goodwill);
- (e) Concesiones de derecho público, incluyendo las concesiones de prospección, extracción o explotación de recursos naturales, así como todo otro derecho conferido por ley, contrato o decisión de la autoridad, de acuerdo a ley;

(3) El término "**territorio**" incluye las zonas marítimas adyacentes al Estado costero, en las cuales dicho Estado puede ejercer soberanía o jurisdicción de acuerdo a su constitución y al derecho internacional.

Artículo 2 - Promoción, admisión

(1) Cada parte contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra parte contratante y las admitirá de acuerdo a sus leyes y reglamentaciones.

(2) La parte contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias relacionadas con dicha inversión, inclusive con la ejecución de contratos de licencia, asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada parte contratante facilitará, cuando así se requiera, las autorizaciones necesarias para las actividades de consultores u otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

Artículo 3 - Protección, tratamiento

(1) Cada parte contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra parte contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, utilización, goce, ampliación, venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular, cada parte contratante otorgará las autorizaciones necesarias mencionadas en el artículo 2, párrafo (2) del presente convenio.

(2) Cada parte contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra parte contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada parte contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas o que el otorgado por cada parte contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la nación mas favorecida, cuando este ultimo tratamiento sea mas favorable.

(3) Si una parte contratante otorga especiales ventajas a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de un convenio que establece una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común o en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, no estará obligada a otorgar dichas ventajas a los inversionistas de la otra parte contratante.

Artículo 4 - Libre transferencia

Cada parte contratante en cuyo territorio inversionista de la otra parte contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a dichos inversionistas la libre transferencia de los pagos relacionados con tales inversiones, particularmente de:

- (a) Intereses, dividendos, beneficios y otras ganancias derivadas de las inversiones;
- (b) Amortizaciones de préstamos;
- (c) Importes destinados a cubrir gastos relativos a la administración de las inversiones;
- (d) Regalías y otros ingresos derivados de los derechos enumerados en el artículo 1, párrafo (2), incisos (c), (d), y (e) del presente convenio;
- (e) Aportes adicionales de capital necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- (f) El producto de la venta o liquidación parcial o total de las inversiones, incluyendo posibles aumentos de valor.

Artículo 5 - Expropiación, compensación

(1) Ninguna de las partes contratantes adoptará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o ninguna otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra parte contratante, salvo que dichas medidas sean adoptadas por razones de interés social o público, en una base de no mayor discriminación, que sean conformes a las disposiciones legales y siempre que den lugar a una indemnización efectiva y adecuada. El monto de la indemnización, incluidos los intereses, será abonado en la moneda del país de origen del inversionista y pagado sin demora a la persona debida, cualquiera sea su residencia o domicilio.

(2) Los inversionistas de una de las partes contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas por causas de guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, ocurridas en el territorio de la otra parte contratante, recibirán de esta última, un tratamiento de acuerdo con el artículo 3, párrafo (2), del presente convenio (i.e. tratamiento nacional o tratamiento de la nación mas favorecida) en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.

Artículo 6 - Inversiones anteriores al convenio

El presente convenio también se aplicará a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del presente acuerdo por inversionistas de una de las partes contratantes en el territorio de la otra parte contratante, de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 7 - Condiciones más favorables

Sin perjuicio de los términos establecidos en el presente convenio, se aplicarán las condiciones más

favorables que hayan sido o puedan ser convenidas entre cualquiera de las partes contratantes y los inversionistas de la otra parte contratante.

Artículo 8 - Subrogación

Cuando una parte contratante haya acordado una garantía financiera contra riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra parte contratante, esta última reconocer la subrogación de la primera parte contratante en los derechos del inversionista, cuando la primera parte contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

Artículo 9 - Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante

(1) A fin de solucionar amigablemente las controversias entre una de las partes contratantes o un inversionista de la otra parte contratante, y sin perjuicio del artículo 10 del presente convenio (solución de controversias entre las partes contratantes), se realizarán consultas entre las partes interesadas.

(2) Si estas consultas no conducen a una solución, la controversia será sometida a la jurisdicción nacional de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

(3) Si en un plazo de dieciocho meses no existe una decisión de los tribunales nacionales competentes sobre el fondo del asunto, o si existiendo tal decisión una de las partes en la controversia considera que la misma infringe una disposición del presente convenio, la controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral ad hoc. Este tribunal, salvo acuerdo en contrario de las partes interesadas, será establecido de conformidad con las reglas de la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) Cuando ambas partes contratantes sean miembros del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, las controversias, en el sentido de este artículo, podrán ser sometidas al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, como una alternativa al procedimiento mencionado en el párrafo (3) de este artículo.

(5) La parte contratante que sea parte en la controversia no podrá oponer, en etapa alguna del procedimiento de arbitraje, su inmunidad o que el inversionista recibió una indemnización destinada a cubrir todo o parte del daño o pérdida sufrida en virtud de una póliza de seguro.

(6) Ninguna de las partes contratantes podrá seguir por vía diplomática una controversia sometida a arbitraje internacional, a menos que la otra parte contratante no acate y cumpla con el laudo dispuesto por el tribunal arbitral.

(7) El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente convenio y otros convenios aplicables entre las partes contratantes; de los términos de cualquier acuerdo particular concluido en relación a la inversión; del derecho del Estado contratante parte en la controversia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, así como los principios generales y disposiciones del derecho internacional aplicables.

Artículo 10 - Solución de controversias entre las partes contratantes

(1) Las controversias entre las partes contratantes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente convenio serán dirimidas por la vía diplomática.

(2) Si ambas partes contratantes no llegan a una solución dentro del plazo de doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, esta será sometida, a petición de cualquiera de las partes contratantes, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada parte contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser nacional de un tercer Estado.

(3) Si una de las partes contratantes no hubiera designado a su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra parte contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a petición de esta última parte contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(4) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente dentro de los dos meses siguientes a su designación, este último será nombrado, a petición de cualquiera de las partes contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(5) Si en los casos previstos en los párrafos (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se hallare impedido de realizar dicha función o fuere nacional de una de las partes contratantes, los nombramientos serán realizados por el vicepresidente y, si este último se hallare impedido o fuere nacional de una de las partes contratantes, los nombramientos serán realizados por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes contratantes.

(6) Salvo que las partes contratantes acuerden lo contrario, el tribunal determinará su propio procedimiento.

(7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes contratantes.

Artículo 11 - Observancia de obligaciones

Cada parte contratante garantizará, en todo momento, la observancia de las obligaciones que haya asumido respecto de las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra parte contratante.

Artículo 12 - Entrada en vigor, renovación y terminación del Convenio

(1) El presente convenio entrará en vigor el día en que ambos gobiernos se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales para la celebración y puesta en vigor de los convenios internacionales, y permanecerá vigente por un periodo de diez años. Salvo denuncia realizada por escrito seis meses antes de la expiración de dicho periodo, el presente convenio se considerará renovado en los mismos términos por periodos sucesivos de dos años.

(2) En caso de denuncia, las disposiciones de los artículos 1 al 11 continuaran aplicándose por un periodo de diez años a las inversiones efectuadas antes de dicha denuncia.

Hecho en Lima, el 22 de noviembre de 1991, en seis originales, dos en francés, dos en español y dos en inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. En caso de existir divergencias, prevalecerá el texto de la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República del Perú
Por el Consejo Federal Suizo